

administración local

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DEL PRÍNCIPE

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento de Puebla del Príncipe por la que se aprueba definitivamente expediente de la Ordenanza municipal reguladora de distinciones honoríficas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de Ordenanza municipal reguladora de Distinciones Honoríficas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TEXTO INTEGRO DE LA NUEVA ORDENANZA REGULADORA DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

CAPÍTULO 1. De los títulos, honores y condecoraciones oficiales del Ayuntamiento de Puebla del Príncipe.

Artículo 1. Los títulos, honores y condecoraciones que, con carácter oficial, podrá conferir en lo sucesivo el Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, son los siguientes:

- Título de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo.
- Nombramiento de Alcalde o Concejal Honorario del Ayuntamiento.
- Medalla de honor de Puebla del Príncipe en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 2. Para la concesión de todas las distinciones honoríficas enumeradas, el Ayuntamiento habrá de observar las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo. 3 Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

CAPÍTULO 2. De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Puebla del Príncipe.

Artículo. 4. El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en el municipio, y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios de beneficio, mejora u honor de Puebla del Príncipe, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, y como preciado honor, aún más que para quien la recibe, para la propia Corporación que la otorga y para el pueblo por ella representado.

El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de persona que, sin haber nacido en Puebla del Príncipe, y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

Tanto el título de Hijo Predilecto como de Hijo Adoptivo podrá ser concedido, como póstumo homenaje, al fallecimiento de personalidades en las que concurrieran los merecimientos citados.

Ambos títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto deben ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo. 5. Los títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto constituyen la primera y mayor distinción que el Ayuntamiento puede otorgar y, por tanto, y para que mantengan todos sus prestigios, habrá de observarse en su concesión el máximo rigor y la mayor restricción posible.

Artículo. 6. Los títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto de Puebla del Príncipe serán vitalicios y no podrán otorgarse nuevos títulos de Hijo Predilecto mientras vivan seis personas que ostenten dicho título, ni concederse título de Hijo Adoptivo en tanto vivan seis personas favorecidas con dicha distinción, salvo casos de excepcional importancia a juicio de la Corporación, la cual, en tal caso, y previo expediente, en el que se acrediten escrupulosamente esas excepcionales circunstancias, habrá de acordar dicha ampliación en sesión plenaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

Artículo. 7. La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación.

Artículo. 8. Una vez aprobada la concesión del título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que habrá de reunirse de nuevo para hacerle entrega, en sesión solemne, convocada a ese solo efecto, del diploma y de las insignias que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida;

y las insignias se ajustarán al modelo que en su día apruebe la Corporación municipal, en el que deberá figurar el Escudo de Armas del municipio y la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo. 9. El título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo de Puebla del Príncipe dará derecho a quien lo ostente a acompañar a la Corporación municipal en ciertos actos y solemnidades a que aquélla concurra, ocupando el lugar que al efecto le esté señalado.

CAPÍTULO 3. Del Nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento de Puebla del Príncipe.

Artículo. 10. El nombramiento de Alcalde o Concejal honorario del Ayuntamiento podrá ser otorgado por éste a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de la alta consideración que le merecen o correspondiendo a otras análogas distinciones de que haya sido objeto la Corporación o las autoridades municipales.

Artículo. 11 En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran parsimonia, y el Ayuntamiento no podrá hacer nuevas designaciones de Alcalde o Concejal honorarios mientras viven tres personas que ostenten el primero de los, indicados títulos y seis que hayan sido honradas con el segundo.

Artículo. 12. La concesión de este título honorífico habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía Presidencia y con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación.

Artículo. 13. Los nombramientos de Alcalde o Concejal honorario podrán hacerse con carácter vitalicio, o por plazo limitado circunscrito tan sólo al período que corresponda al del cargo que ocupe el designado, cuando la designación haya sido acordada expresamente en atención a dicho cargo.

Artículo. 14. Los designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno o Administración municipal, pero el Alcalde efectivo o el Ayuntamiento podrán encomendarle funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial del municipio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo. 15. Los favorecidos con estos nombramientos podrán ostentar en actos oficiales, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los Concejales efectivos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4. De la Medalla de Puebla del Príncipe en sus diferentes categorías.

Artículo. 16. La Medalla de Puebla del Príncipe tendrá el carácter de condecoración municipal en su grado más elevado de Medalla de Honor, y en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

Artículo. 17. La Medalla de Honor constituye el grado máximo de las condecoraciones que puede otorgar la Corporación; y respondiendo a ese su carácter excepcional, habrá de reservarse su concesión a casos también verdaderamente excepcionales, de méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones nacionales o extranjeras que por sus destacados merecimientos y por los relevantes servicios prestados al municipio u honor a ella dispensado, puedan considerarse por el Ayuntamiento dignas por todos conceptos de esta elevada recompensa.

Artículo. 18. Dada la excepcional significación honorífica de esta condecoración, en su concesión habrá de observarse el máximo rigor posible.

Artículo. 19. El otorgamiento de esta condecoración quedará refrendado por el acto de entrega de los correspondientes diploma, medalla y distintivo, de solapa, que el Ayuntamiento podrá acordar que se verifique con la solemnidad que queda señalada para el caso de concesión del título de Hijo Predilecto o Adoptivo. El diploma se extenderá también, como en aquel caso, en artístico pergamino y la medalla y el distintivo de solapa se ajustarán al modelo que el Ayuntamiento apruebe especialmente para esta condecoración, debiendo procurarse que la insignia refleje en su simbolismo el de la Historia y emblemas del municipio, y contenga, desde luego, el escudo de Armas, y algún motivo de cruz en esmalte.

Artículo. 20. Tramitado el expediente que preceptivamente ha de ser instruido en todos los casos de concesión de distinciones honoríficas por el Ayuntamiento, la propuesta del instructor pasará al alcalde, quien, una vez dictaminada la propuesta y si merece su conformidad, la elevará al Pleno. La Corporación habrá de pronunciarse y para que se apruebe la propuesta se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada legal de miembros de la Corporación.

Artículo. 21. La Medalla de Puebla del Príncipe en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce podrá otorgarse a personalidades nacionales y extranjeras, así como a entidades o agrupaciones, que por sus obras, actividades o servicios en favor del municipio se hayan destacado notoriamente, haciéndose merecedoras de modo manifiesto al reconocimiento del Ayuntamiento. Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor del municipio y las particulares circunstancias de la persona, objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia, en su apreciación, más que al número, a la calidad de los merecimientos de quien haya de ser galardonado.

Artículo. 22 Con objeto de graduar debidamente la importancia de cada una de las categorías de la Medalla, se limitará la concesión de la de Oro a una por legislatura como máximo, de la de Plata a dos por legislatura y en cuanto a la de Bronce podrá ser otorgada a tres por legislatura.

Artículo 23. Como testimonio de la concesión acordada, los favorecidos recibirán el correspondiente diploma en forma semejante a la señalada para la Medalla de Honor y la condecoración en Oro, Plata o Bronce, según les haya sido conferida.

Estas Medallas llevarán el mismo diseño y grabado de las hasta ahora concedidas por la Corporación municipal e irán pendientes de una cinta de seda de color carmesí, con pasador del mismo metal

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna entidad corporativa, se sustituirá la cinta por una corbata del mismo color carmesí para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

Artículo. 24. La concesión de la Medalla en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce será de la competencia del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, cuyo acuerdo se adoptará por mayoría simple de miembros de la Corporación presentes en la sesión.

La concesión de la Medalla, en cualquiera de sus categorías a los funcionarios municipales, se regirá por las mismas normas descritas en este artículo.

CAPÍTULO 5. De las formalidades para la concesión de las distinciones honoríficas.

Artículo. 25. Para la concesión de cualquiera de los honores o distinciones que son objeto de este Reglamento será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejan o justifican su otorgamiento.

Artículo. 26. El expediente se iniciará por un Decreto de la Alcaldía Presidencia, bien por propia iniciativa o respondiendo a petición razonada de entidades, Centros de carácter oficial, Institutos o Asociaciones de reconocido prestigio y solvencia, así como también si es solicitado por 1/5 parte de la población.

En dicho Decreto dispondrá el señor Alcalde la incoación del expediente al fin indicado, y designará de entre los señores Concejales el que como Instructor haya de tramitarlo.

Artículo. 27. El Instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaraciones de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, y haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos, referencias, antecedentes, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial.

Artículo. 28. Terminada la función Informativa que habrá de realizarse durante un período de duración que no exceda de un mes, el Instructor, como resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta que pasará a Alcaldía Presidencia, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias, o aceptarla plenamente, y en tal caso someterla, con razonado escrito, al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, observando en la votación las normas que para cada caso se señalan en el texto de este Reglamento.

CAPÍTULO 6. Del Libro-Registro de las Distinciones Honoríficas.

Artículo. 29. La Secretaría de la Corporación cuidará de que se lleve un registro - verdadero libro de oro de Puebla del Príncipe- en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones honoríficas a que se refiere el presente Reglamento, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma, y en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, las que se hallen en el disfrute de ellas.

Artículo. 30. Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que puede otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirán por orden cronológico de concesión, los nombres, con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallan en posesión del título, honor o condecoración de que se trate.

CAPÍTULO 7. Disposiciones de Carácter General.

Artículo. 31. Las limitaciones que, para la concesión de los títulos de Hijo Adoptivo, de miembros

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

honorarios de la Corporación y de la Medalla de Puebla del Príncipe en sus distintas categorías, señalan los artículos 6, 11 y 22 de este Reglamento, no afectarán en modo alguno a los que hayan de otorgarse a personalidades extranjeras, respecto de las cuales no habrá limitación de ningún tipo y sí solamente la observancia, cuando proceda, de un criterio de estricta reciprocidad. Asimismo, quedarán exentas de la instrucción del expediente que para la concesión de aquellas distinciones honoríficas se establece en el capítulo 5 de este Reglamento, las que se otorguen a personalidades o entidades extranjeras para cuya concesión se sustituirá dicho trámite por un escrito de la Concejalía competente en materia de cultura, exponiendo los motivos justificativos de la concesión dirigido al Ayuntamiento Pleno, pudiendo en determinados casos de visita de personalidades extranjeras, o viceversa, de las que al extranjero realice la Alcaldía, facultarla previamente para que en su nombre y representación confiera la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta a la Corporación en la primera sesión plenaria que se celebre.

Artículo. 32. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esa medida extrema.

Disposiciones transitorias.

Primera. Cuantas personalidades o entidades corporativas se hallen actualmente en posesión de algunas de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas con todos los derechos, honores y prerrogativas reconocidos por los Reglamentos respectivos o por anteriores acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones.

Segunda. El mismo efecto retroactivo en relación a estas disposiciones normativas será de aplicación a los nombramientos efectuados durante el ejercicio 2022, con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento.

Entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el BOP, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1995 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anuncio número 3805

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>